



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00710-00

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SAADIA CORTÉS QUIGUA**

Accionado: **COMPENSAR EPS**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SAADIA CORTÉS QUIGUA** en contra de **COMPENSAR EPS** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la Vida, Artículo 11 C.P; a la Igualdad, Artículo 13 de la C.P., y a la Dignidad Humana, Artículo 1 y SS de la C.P, así mismo el derecho a la Salud, Artículo 49 C.P; y a la Seguridad Social Artículo 48 C.P., ante la negativa de autorizar y programar las citas con los especialistas en trasplantes – Valoración grupo trasplante de progenitores hematopoyéticos, ordenado por el galeno tratante de la accionante.

ANTECEDENTES

Refirió que es beneficiaria de **COMPENSAR**, con plan complementario, diagnosticada a través de exámenes especializados: 4 biopsias de medula ósea, citometría de flujo y cariotipo, con la enfermedad **APLASIA MEDULAR IDIOPATICA SEVERA**. El manejo inicial se hizo con ATG + Ciclosporina Y Eltrombopag, soporte transfusional de glóbulos rojos y plaquetas con una hospitalización prolongada en la Clínica LOS COBOS. Añadió que requiere **TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA**.

Sostuvo que al momento de adjuntar la orden a través de la página de autorizaciones de Compensar, sale un aviso diciendo que en 24 horas se recibirá respuesta, pero desde el 5 de Julio que comenzó la tramitología y la fecha se ha recibido respuesta alguna.

Agregó que cada día su estado de salud desmejora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, MEDERI, LOS COBOS MEDICAL CENTER, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y –ADRES**.

COMPENSAR EPS precisó que la usuaria ya cuenta con la autorización, así como con la programación para el Hospital Universitario San Ignacio, para la práctica del procedimiento requerido.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, manifestó que ya tiene la autorización remitida por Compensar EPS y se agendó cita para el día 03 de agosto de la presente anualidad a las 4:30pm.

MEDERI precisó que el señor Laurentino Garzón Garzón no cuenta con atenciones en la corporación y que no realiza el suministro de los servicios solicitados, toda vez que, corresponde a la EPS en la que registra afiliación la paciente, determinar la viabilidad de su autorización y cobertura; así como lo relacionado con el tratamiento integral.

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora

LOS COBOS MEDICAL CENTER señaló que no cuenta con el servicio pretendido por la parte demandante, por lo tanto Compensar deberá asignar una IPS de su red que cuente con el servicio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales la Vida, Igualdad, Dignidad Humana, y a la Seguridad Social, ante la negativa de autorizar y programar las citas con los especialistas en trasplantes – Valoración grupo trasplante de progenitores hematopoyéticos, ordenado por el galeno tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Caso en concreto

En el caso bajo estudio se verificó que **SAADIA CORTÉS QUIGUA** padece de aplasia muscular, idiopática severa, por lo que se encuentra en tratamiento y requiere de cita para especialistas en trasplantes – Valoración grupo trasplante de progenitores hematopoyéticos.

Por lo que la parte demandante pretende se le ordene a COMPENSAR EPS, autorizar y programe la citas con los especialistas en trasplantes – Valoración grupo trasplante de progenitores hematopoyéticos.

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
890292	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES Valoracion grupo trasplante de progenitores hematopoyeticos	SIN	0001	

ORDENES CLINICAS FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2022-07-05 10:51:57 **LOS COBOS**
40A - TRASPLANTES MEDICAL CENTER
No. OC1714301

NO. AUTORIZACIÓN: PRESTADOR: PRIORIDAD: 001
PACIENTE: SAADIA CORTES QUIGUA TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC IDENTIFICACIÓN: 39746211
EPISODIO: 44616080 SEXO: Femenino TIPO DE PACIENTE: Cat. B: Beneficiario
EDAD: 55 A ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
UNIDAD MÉDICA: 40AM_TPT CAUSA EXTERNA: Enf. General
DIAGNÓSTICOS: D613 UE:

Ahora bien, la accionada manifestó que autorizó la programación para el Hospital Universitario San Ignacio para la práctica del procedimiento requerido. Situación que fue confirmada por el mismo Hospital Universitario San Ignacio.

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **SAADIA CORTÉS QUIGUA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez